

## DECRETO EJECUTIVO N° 347

Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

### **Considerando:**

Que el numeral 20 del Art. 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador consagra el derecho de los ciudadanos a ser beneficiarios de los servicios de salud, alimentación, educación, entre otros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 129 de 14 de septiembre de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 29 de 18 de septiembre del mismo año, se creó un subsidio en favor de personas en situación de pobreza, reformados por decretos Nos. 682, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 149 de 16 de marzo de 1999, 1186 publicado en el Registro Oficial N° 272 de 8 de septiembre de 1999 y 507, publicado en el Registro Oficial N° 106 de 26 de junio de 2000;

Que en Decreto Ejecutivo N° 2750-A de 13 de junio de 2002, publicado en el Registro Oficial N° 611 de 4 de julio del mismo año, se estableció el subsidio "Programa Beca Escolar" como apoyo a las familias en situación de extrema pobreza e indigencia fomentando la asistencia de sus niños a la escuela;

Que la agenda social básica para disminuir la pobreza "Juntos Podemos", es el principal instrumento de gestión de política social de Estado, que incentiva la participación y responsabilidad activa de los miembros de familia y la sociedad en su conjunto, para el mejoramiento de las condiciones y calidad de vida de los grupos más vulnerables, que a la vez permita enfrentar, prevenir y reducir la extrema pobreza promoviendo la justicia social redistributiva en sus dimensiones espacial, sectorial y generacional;

Que es necesario optimizar los recursos e innovar los programas de protección social del Estado para que contribuyan a mejorar el bienestar de las familias ecuatorianas más vulnerables y en situación de pobreza;

Que el Programa de Protección Social es la entidad encargada de administrar y transferir los subsidios dirigidos a los sectores más pobres del país; y,

En ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 171, numerales 3 y 9 de la Constitución Política de la República y artículo II literales ch) y f.), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

### **Decreta:**

Art. 1.- Cambiar el Programa Bono Solidario por Programa Bono de Desarrollo Humano - BDH, que consiste en la entrega de un subsidio monetario condicionado al cumplimiento de requisitos que establezca el Programa de Protección Social del Ministerio de Bienestar Social, dirigido a las familias y personas ubicadas en el primero y segundo quintil más pobre según el índice de bienestar establecido por el Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios de Programas Sociales (SELBEN) de la Secretaría Técnica del Frente Social.

Art. 2.- Incrementar el valor del bono de desarrollo humano a quince dólares mensuales para las familias que se ubiquen en el primer quintil más pobre que estará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos por el Programa de Protección Social del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 3.- Incrementar el valor del bono de desarrollo humano a once dólares con cincuenta centavos, sin ningún requisito adicional para las familias beneficiarias cuyos jefes o cónyuges son personas mayores de sesenta y cinco años o discapacitadas acreditadas con el carné del Consejo Nacional de Discapacidades, que se ubiquen en el primero y segundo quintil más pobre.

Art. 4.- El valor del bono de desarrollo humano para las familias que se ubiquen en el segundo quintil más pobre, se mantiene en once dólares con cincuenta centavos y estará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos por el Programa de Protección Social.

Art. 5.- La condicionalidad a las familias beneficiarias del bono de desarrollo humano se implementará de manera progresiva, de acuerdo al cronograma que establezca el Programa de Protección Social del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 6.- Los beneficiarios que se incorporen al Programa bono de desarrollo humano podrán cobrar a partir del siguiente período de pago al que ingresen y sean calificados como habilitados en la base de datos del programa.

Art. 7.- Las familias que consten en la base de datos de beneficiarios del bono de desarrollo humano dejarán de percibir el subsidio beca escolar, según el cronograma establecido por el Programa de Protección Social y cobrarán únicamente el bono de desarrollo humano.

Art. 8.- La regulación, administración, operación, monitoreo y pago del bono de desarrollo humano estará bajo la responsabilidad del Programa de Protección Social del Ministerio de Bienestar Social previa la reforma presupuestaria correspondiente.

Art. 9.- Se autoriza al Ministro de Bienestar Social suscribir los instrumentos jurídicos necesarios, sean éstos, contratos, convenios, reglamentos, instructivos y demás que garanticen el cumplimiento del objeto de este decreto ejecutivo.

Art. 10.- El Ministerio de Economía y Finanzas estará encargado de gestionar y asignar los recursos que fueren necesarios para la administración del bono de desarrollo humano y entrega oportuna a los beneficiarios.

## **DEROGATORIAS**

Art. 11.- Deróganse y refórmanse las siguientes disposiciones:

a. Derógase el Art. 2 del Decreto Ejecutivo N° 129 de 14 de septiembre de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 29 de 18 de septiembre del mismo año;

b. Elimínase el Art. 1 del Decreto Ejecutivo N° 682 dc 11 de marzo de 1999, publicado en el Registro Oficial N° 149 de 16 de marzo del mismo año;

c. En el Decreto Ejecutivo 1186 de 19 de agosto de 1999, publicado en el Registro Oficial N° 272 de 9 de septiembre de 1999, derógase el Art. 2 y en el Art. 13 cambiar "Consejo Nacional de Modernización" por "Programa de Protección Social del Ministerio de Bienestar Social";

d. Derógase el Decreto Ejecutivo N° 507 de 19 de junio de 2000, publicado en el Registro Oficial N° 106 del 26 de junio de 2000; y,

e. Derógase el Art. 3 del Decreto Ejecutivo N° 1090 de 27 de diciembre de 2000, publicado en la Edición Especial N° 1 del Registro Oficial, publicado el 30 de diciembre del mismo año.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Hasta que se reglamente los períodos de pago, la depuración, actualización e incorporación de la base de datos de beneficiarios del bono de desarrollo humano continúan en vigencia las disposiciones que normaban este proceso en el bono solidario.

**SEGUNDA.-** Aquellas familias y personas que se encuentren en la base de datos del bono de desarrollo humano y cuyo índice de bienestar no ha sido aún establecido, serán ubicadas temporalmente en el segundo quintil más sobre hasta que SELBEN les aplique la encuesta socioeconómica que determine técnicamente al índice de bienestar al que pertenece.

**ARTICULO FINAL.-** De la ejecución de este decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir del 1 de abril de 2003, encárguense los ministros de Bienestar Social y de Economía y Finanzas.

Dado en Quito, a 25 de abril de 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lic. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública, (E).

***(Publicado en el Registro Oficial No. 76, de 7 de mayo de 2003)***